

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA


CONSTANCIA PARCU-022

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento a la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, Artículo 18 Numeral 3 y al Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01, con respecto a la publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, en una A-Z que reposa en el Área de Atención al Cliente del Punto de Atención Regional Cúcuta, la cual podrá ser consultada por los usuarios en los horario de 7:30 am a 4:30 pm con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad

LICENCIA DE EXPLOTACION

Nº	EXPEDIENTE MINERO	RESOLUCIÓN Nº	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA Nº	FECHA
1	GIDB-03	003136 000742	23/11/2015 9/09/2019	0172	1/10/2019

Dada en San José de Cúcuta, el día 2 de OCTUBRE de 2019.



ING. MARISA FERNANDEZ BEDOYA
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

RESOLUCIÓN NUMERO DE 23 NOV. 2015
(003136)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DERECHO PREFERENCIA PARA CAMBIO DE LICENCIA DE EXPLOTACIÓN A CONTRATO DE CONCESIÓN EN EL TÍTULO N° 311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

El Vicepresidente de Contratación y Titulación, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones N° 142 del 03 de agosto de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013 y 783 del 3 de diciembre de 2014, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que mediante Resolución N° 0141 de fecha 28 de Noviembre de 2002, la Gobernación del Departamento de Norte de Santander, otorgó la Licencia Explotación N° 311 al señor JUAN CARLOS BARCO MONTEZUMA, para la explotación de un yacimiento de arcilla, ubicado en jurisdicción del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, cuya área corresponde a una extensión superficial de 99 hectáreas y 8877 metros cuadrados por el termino de (10) años contados a partir de 14 de Noviembre del 2003 fecha de Registro Minero Nacional (Folio 63-65)

Que mediante radicado N° 20149070058232 de fecha 11 de Julio de 2014, el señor HUMBERTO LEÓN HIGUERA en calidad de apoderado especial de la SOCIEDAD TEJAR DE PESCADERO S.A., y representada legalmente por el señor JUAN CARLOS BARCO MONTEZUMA solicitó hacer uso del derecho de preferencia Artículo 46 de Decreto 2655/1988, para suscribir contrato de concesión sobre el área de la licencia N° 311. (Folio 484).

Que mediante radicado N° 20149070064712 del 30 de julio de 2014, el doctor HUMBERTO LEON HIGUERA, en calidad de apoderado especial de la sociedad TEJAR DE PESCADERO S.A., y representada legalmente por el señor JUAN CARLOS BARCO MONTEZUMA reitera se suscriba contrato de concesión de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del decreto 2655 de 1988. (Folio 556-5567)

Que mediante concepto N° 021 del 11 de noviembre de 2015 técnico del Grupo de Evaluación a Modificación a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó que: (Fis 845-846)

R

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DERECHO PREFERENCIA PARA CAMBIO DE LICENCIA DE EXPLOTACIÓN A CONTRATO DE CONCESIÓN EN EL TÍTULO N° 311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

7...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez identificada la diferencia de área entre la consignada en la minuta de la licencia de explotación N°311 y el Catastro Minero Colombiano. Se verificó por parte del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros que el valor del área definitiva para la licencia de explotación N°311 es la que aparece descrita en el artículo primero de la respectiva resolución correspondiente a 99.8877 hectáreas, y No la que aparece en el certificado de Registro Minero. Por lo tanto se recomienda modificar el valor del área de Certificado de Registro Minero.

El reporte grafico del Catastro Minero Colombiano (CMC), pudo constatar que el área de la licencia de explotación N°311(GIDB-03), presentan superposición con la zona micro focalizadas de restitución de tierras.

Adicionalmente no presenta superposición con las zonas de Reservas de Recursos Naturales Temporales establecidas en el decreto No. 1374 del 27 de junio de 2013, desarrollado por la Resolución 705 del 28 de junio de 2013, la cual fue modificada por la Resolución No. 761 del 12 de julio de 2013 y prorrogada por la Resolución 1150 del 15 de Julio de 2014, expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica."

Que consultado el Certificado de Registro Minero de fecha 20 de noviembre del 2015 de Catastro Minero Colombiano –CMC- determina que, la licencia 311(GIDB-03), tiene un área de 99,9124 hectáreas.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

DEL DERECHO DE PREFERENCIA – Art. 46 Dto. 2655/88

En primer lugar y conforme a los hechos antes expuestos, procedemos a resolver la solicitud del señor HUMBERTO LEÓN HIGUERA en calidad de apoderado de la SOCIEDAD TEJAR DE PESCADERO LTDA., y representada legalmente por el SEÑOR JUAN CARLOS BARCO MONTEZUMA, en su condición de titular de la Licencia de Explotación N° 311, radicado N°20149070058232 de fecha 11 de Julio de 2014.

De lo anterior, es preciso aclarar que tal y como lo establece el artículo 38 de la Ley 153 de 1887:

"En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración"

En este mismo sentido el legislador señaló en los artículos 46 y 350 de la Ley 685 de 2001¹ que las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores al actual Código de Minas, serán cumplidos conforme a dichas leyes. Así las cosas, la Licencia de Explotación N° 311, se regula por lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1998, el cual en su artículo 46 establece:

¹ "Artículo 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueron modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas a favor del Estado o de las Entidades Territoriales."

"Artículo 350. Condiciones y términos. Las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, será cumplidos conforme a dichas leyes."

R

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DERECHO PREFERENCIA PARA CAMBIO DE LICENCIA DE EXPLOTACIÓN A CONTRATO DE CONCESIÓN EN EL TÍTULO N° 311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

"Artículo 46 PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

"Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión."

De lo anterior se desprenden dos (2) situaciones a saber: a) la licencia de explotación sólo sería prorrogable una sola vez y por igual término al inicialmente conferido b) las personas, jurídicas o privadas, que quisieran continuar con las actividades propias de la explotación tenían dos oportunidades a saber, suscribir la mencionada prórroga o hacer uso del derecho de preferencia para solicitar la suscripción del respectivo contrato de concesión minera, lo anterior siempre y cuando se solicitare dentro del término de dos (2) meses previo a terminar el período inicial de la licencia otorgada.

Conforme a la anterior disposición, el titular de Licencias de Explotación se encuentra facultado por la Ley para solicitar, una vez finalice el plazo inicialmente otorgado y por una única vez la prórroga de la misma o en ejercicio del derecho de preferencia, el otorgamiento de un contrato de concesión, siempre y cuando cualquiera de las dos solicitudes cumpla con el requisito de temporalidad exigido, esto es haber sido presentada dos (2) meses antes del vencimiento de la misma.

Así, para el caso en concreto de la Licencia de Explotación N° 311 la cual fue otorgada con la Resolución No. 0141 de fecha 28 de Noviembre de 2002, por el término de diez (10) años, inscrita en Registro Minero Nacional el 14 de Noviembre del 2003, su vigencia se extendió hasta el 13 de Noviembre del 2013 y posterior a esta fecha mediante oficio radicado bajo el radicado N° 20149070058232 de fecha 11 de Julio de 2014, el señor HUMBERTO LEÓN HIGUERA en calidad de apoderado especial de la SOCIEDAD TEJAR DE PESCADERO S.A., y representada legalmente por el señor JUAN CARLOS BARCO MONTEZUMA solicitó la aplicación del derecho de preferencia establecido en el citado artículo, es decir que la solicitud en estudio no cumplió con el requisito de temporalidad mencionado.

Como quiera que el abogado ostenta representación especial para la sociedad TEJAR DE PESCADERO S.A., compañía representada legalmente por el señor JUAN CARLOS BARCO MONTEZUMA y que dentro de la licencia de explotación N° 311, el titular reconocido y único que ostenta la facultad dentro de los derechos y obligaciones dentro del título en cita, es la persona JUAN CARLOS BARCO MONTEZUMA, persona natural y no la persona jurídica a la cual invocó el ilustre profesional, lo que se observa la falta de facultad para ejercer el derechos a suscribir nuevo contrato de conformidad con el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 por lo que de la evaluación jurídica realizada anteriormente y la falta de legitimación para invocar el derecho de preferencia, se concluye que la petición elevada por el Dr. HUMBERTO LEÓN HIGUERA no da lugar a su resolución favorable.

En conclusión, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho de preferencia consagrado en el varias veces citado artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, no fue solicitado con más de dos (2) meses previos al vencimiento del término otorgado a la Licencia de explotación No. 311, no cumpliendo con el requisito de temporalidad exigido, se encuentra evidenciado que frente a dicho beneficio, no le asiste aprobación alguna por parte de esa autoridad, por tal razón, esta Vicepresidencia no encuentra procedente otorgar el derecho de preferencia solicitado por el titular

R

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DERECHO PREFERENCIA PARA CAMBIO DE LICENCIA DE EXPLOTACIÓN A CONTRATO DE CONCESIÓN EN EL TÍTULO N° 311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

de la Licencia de Explotación N° 311 con radicado N° 20149070058232 de fecha 11 de Julio de 2014².

DE LA CORRECCION EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL

En segundo lugar, se evidencia dentro del expediente que la licencia de explotación N° 311, concepto técnico del Grupo de Evaluación a Modificación a Títulos Mineros de esta autoridad minera, dentro del cual determino que:

7.)

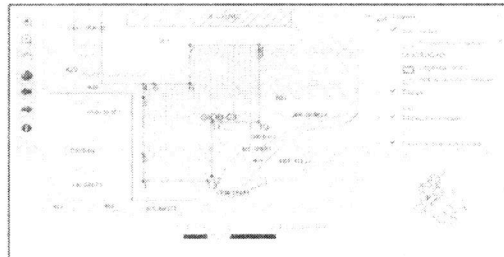
A continuación se muestra la alinderación y la representación gráfica del Catastro Minero Colombiano (CMC), en el área de la **Licencia de explotación N° 311**:

DESCRIPCIÓN DEL P.A. CRUCE DEL CAQO EL OJITO CON LA CARRETERA PANAMERICANA

PLANCHA IGAC DEL P.A. 88

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 99,8877 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1372735.0000	846530.0000	NW 74° 5' 43.08"	967.02 Mts
1 - 2	1373000.0000	845600.0000	SW 0° 0' 0.0"	800.0 Mts
2 - 3	1372200.0000	845600.0000	SW 90° 0' 0.0"	400.0 Mts
3 - 4	1372200.0000	845200.0000	SW 0° 0' 0.0"	552.63 Mts
4 - 5	1371647.3700	845200.0000	SW 45° 0' 0.0"	66.99 Mts
5 - 6	1371600.0000	845152.6300	SW 90° 0' 0.0"	552.63 Mts
6 - 7	1371600.0000	844600.0000	NE 0° 0' 0.0"	1000.0 Mts
7 - 8	1372600.0000	844600.0000	NE 90° 0' 0.0"	400.0 Mts
8 - 9	1372600.0000	845000.0000	NE 0° 0' 0.0"	400.0 Mts
9 - 1	1373000.0000	845000.0000	NE 90° 0' 0.0"	600.0 Mts



3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez identificada la diferencia de área entre la consignada en la minuta de la licencia de explotación N° 311 y el Catastro Minero Colombiano. Se verificó por parte del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros **que el valor del área definitiva para la licencia de explotación N° 311 es la que aparece descrita en el artículo primero de la respectiva resolución correspondiente a 99,8877**

²(...) Así las cosas, en el caso analizado se tiene que el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 otorga un derecho de preferencia que consiste en la posibilidad del beneficiario de la Licencia de Explotación de solicitar por una vez la prórroga y continuar el trámite bajo las disposiciones establecidas en el Decreto 2655 de 1988, para las licencias o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, caso en el cual se registrará la suscripción del mismo por las normas establecidas en la Ley 685 de 2001, al tratarse de una situación jurídica que no se ha consolidado y por lo tanto admite la aplicación de la ley vigente al momento de su constitución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DERECHO PREFERENCIA PARA CAMBIO DE LICENCIA DE EXPLOTACIÓN A CONTRATO DE CONCESIÓN EN EL TÍTULO N° 311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

hectáreas, y No la que aparece en el certificado de Registro Minero. Por lo tanto se recomienda modificar el valor del área de Certificado de Registro Minero."

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 45 determina los eventos en los cuales la administración puede hacer correcciones.

Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda

Que el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, establece:

Artículo 334. Corrección y cancelación. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia.

De acuerdo con lo enunciado y teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma precitada, es procedente realizar la corrección del área definitiva del certificado de Registro Minero Nacional de la Licencia de Explotación N° 311, con el fin de unificar el área 99,8877 hectáreas descrita en el artículo primero del acto administrativo de otorgamiento N° 0141 de fecha 28 de Noviembre de 2002 con la del certificado de registro minero nacional, en igual sentido modificar la descripción del P.A. "CRUCE DEL CAÑO EL OJITO CON LA CARRETERA PANAMERICANA" por "CRUCE DEL CAÑO EL OJITO CON LA CARRETERA PANAMERICANA" (Subrayado y negrilla fuera de contexto)

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO OTORGAR el Derecho de Preferencia artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, para suscribir contrato de concesión al señor JUAN CARLOS BARCO MONTEZUMA titular de la Licencia de Explotación N° 311, solicitado con radicado N° 20149070058232 de fecha 11 de Julio de 2014, de conformidad con lo expuesto y parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR al Grupo de Registro Minero Nacional la corrección del Registro Minero de la licencia de exploración N° 311, en el sentido de modificar el área total del título pasando de **99,9124** hectáreas a **99,8877** hectáreas y en igual sentido modificar la descripción del P.A. "CRUCE DEL CAÑO EL OJITO CON LA CARRETERA PANAMERICANA" por "CRUCE DEL CAÑO EL OJITO CON LA CARRETERA PANAMERICANA", dando cumplimiento al artículo 334 de la ley 685 de 2001 y a lo estipulado en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente providencia remitase el expediente correspondiente a la licencia de explotación N° 311, a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia respecto del artículo primero del presente proveído.

ARTICULO CUARTO.- Remitase al Grupo de Catastro y Registro Minero, la presente resolución

R

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DERECHO PREFERENCIA PARA CAMBIO DE LICENCIA DE EXPLOTACIÓN A CONTRATO DE CONCESIÓN EN EL TÍTULO N° 311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo de esta providencia y para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente Resolución de manera personal al señor JUAN CARLOS BARCO MONTEZUMA en su condición de titular de la Licencia de Explotación y al Dr. HUMBERTO LEÓN HIGUERA en su condición de tercero interesado, o en su defecto procédase mediante Edicto.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad a lo dispuesto el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

23 NOV. 2015



RAFAEL ENRIQUE RÍOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000742

09 SET 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° GIDB-03 (311) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 0052 de fecha 13 de abril de 1998, la Gobernación del Departamento de Norte de Santander, otorgó Licencia de Exploración N° 311, por el término de un (1) año, al señor **JUAN CARLOS BARCO MONTEZUMA**, para la exploración técnica de un yacimiento de arcilla y demás concesibles, ubicado en el municipio de San José de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, cuya extensión superficiaria comprende 99 hectáreas y 8878 M², acto inscrito en Registro Minero Nacional el 01 de octubre del 2001.

El 19 de octubre del 2000, el Sr. **JUAN CARLOS BARCO MONTEZUMA** allegó poder amplio y suficiente al Dr. **HUMBERTO LEON HIGUERA**, portador de la Tarjeta Profesional N° 56.675 del CSJ, para que lo represente dentro de Licencia de Explotación 311.

Mediante Resolución N° 0141 de fecha 28 de noviembre de 2002, la Gobernación del Departamento de Norte de Santander, otorgó Licencia de Explotación N° GIDB-03 (311), por el término de DIEZ (10) años, al señor **JUAN CARLOS BARCO MONTEZUMA**, para la explotación técnica de un yacimiento de arcilla, ubicado en el municipio de San José de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, cuya extensión superficiaria comprende 99 hectáreas 8.877 metros cuadrados, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de noviembre del 2003.

Mediante Resolución VSC N°000676 del día 08 de julio de 2013, la **Agencia Nacional de Minería**, conforme a sus facultades legales y las conferidas por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió: "(...) **AVOCAR** conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Norte de Santander a la Agencia Nacional de Minería (...)"

El señor **HUMBERTO LEON HIGUERA**, en calidad de apoderado de la sociedad **TEJAR PESCADERO S.A.**, representada legalmente por el Sr. **JUAN CARLOS BARCO MONTEZUMA** titular de la Licencia de Explotación N° GIDB-03 (311), allegó escrito de radicado N°20149070058232 de

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° GIDB-03 (311) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

fecha 11 de julio de 2014, en el cual manifestó acogerse al derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, según lo consagrado en el artículo 46 del decreto 2655 de 1988.

El día 30 de julio de 2014, el señor HUMBERTO LEON HIGUERA, en calidad de apoderado del Sr JUAN CARLOS BARCO MONTEZUMA, titular de la Licencia de Explotación N° GIDB-03 (311), allegó escrito de radicado N°20149070064712, reiterando la solicitud de acogimiento a derecho de preferencia, consagrado en el artículo 46 del decreto 2655 de 1988, para la suscripción de contrato de concesión.

El Punto de Atención Regional Cúcuta profirió Auto PARCU N° 0261 de fecha 9 de febrero de 2015, notificado por estado jurídico N°011 de fecha 10 de febrero de 2015, por medio del cual se le informó al beneficiario de la Licencia de Explotación de la referencia que, con respecto al trámite de acogimiento de derecho de preferencia, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación se encontraba realizando el estudio técnico y jurídico de la referida solicitud.

La Agencia Nacional de Minería en uso de sus facultades legales, se pronunció mediante Resolución VCT N°003136 de fecha 23 de noviembre de 2015 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA PARA CAMBIO DE LICENCIA DE EXPLOTACIÓN A CONTRATO DE CONCESIÓN EN EL TÍTULO N°311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, resolviendo rechazar la solicitud de derecho de preferencia impetrada mediante escrito de radicado N°20149070058232 de fecha 11 de julio de 2014.

Seguidamente, el Dr. HUMBERTO LEON HIGUERA, en calidad de apoderado del TEJAR PESCADERO SA allegó escrito de radicado N°20159070045652 de fecha 21 de diciembre de 2015, solicitando se corrija y/o aclare la resolución VCT N°003136 de fecha 23 de noviembre de 2015 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA PARA CAMBIO DE LICENCIA DE EXPLOTACIÓN A CONTRATO DE CONCESIÓN EN EL TÍTULO N°311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, en los siguientes términos:

Toda vez que el acto administrativo No.003136 por medio del cual su Despacho resolvió una solicitud de Derecho de Preferencia para cambio de Licencia de Explotación a Contrato de Concesión respecto del título minero No.311, presenta en su parte Resolutiva, más exactamente en el ARTICULO QUINTO y ARTICULO SEXTO un yerro o inexactitud legal respecto al trámite a surtir en el proceso de notificación; me permito solicitar de manera respetuosa, se efectúe su corrección y/o aclaración, puesto que dicha confusión puede acarrear problemas de interpretación frente a la interposición de los recursos dentro de la oportunidad legal correspondiente.

Lo anterior teniendo en cuenta, que mientras en el ARTICULO QUINTO nos llama a notificarnos de manera personal tanto al Señor JUAN CARLOS BARCO MONTEZUMA, en su condición de beneficiario de la Licencia de Explotación No.311 y al suscrito como tercero interesado, con la advertencia que ante nuestra no comparecencia se procederá a emplazarnos mediante Edicto; en el ARTICULO SEXTO direccionan el trámite de notificación al consagrado en el Art.76 de la Ley 1437 de 2011 que al tenor reza....

"...Artículo 76 Ley 1437 de 2011. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso...

Como bien puede observarse el Art.76 de la Ley 1437 de 2001, textualmente expresa que los recursos de ley deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso; es decir, no contempla la citada disposición legal a diferencia de lo manifestado por su Despacho la notificación por EDICTO, tratándose de actos administrativos de carácter personal o concreto.

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° GIDB-03 (311) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Frente a lo anterior, es indispensable se tenga en cuenta que si bien es cierto el acto administrativo exterioriza la voluntad de la administración, de igual forma cierto es, que para que se haga imperativo y llegue a la órbita de los particulares o administrados y produzca efectos jurídicos debe ser cierto; motivo por el cual entre otros aspectos, no puede presentar irregularidades que conlleven a enredos, confusiones y equivocaciones, más aun, tratándose de los términos procesales que dan paso a ejercer el derecho fundamental a la DEFENSA.

Finalmente, y en aras de garantizar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, pido de manera respetuosa a su Despacho que mientras se estudie la solicitud de aclaración y/o corrección elevada mediante el presente escrito, se SUSPENDAN los efectos jurídicos establecidos en el ARTICULO QUINTO y ARTICULO SEXTO de la parte resolutive de la Resolución No.003136 de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015).

Consecutivamente la autoridad minera mediante escrito de radicado N°20169070006071 de fecha 13 de abril de 2016, procedió a responder el escrito de radicado N°20159070045652 de fecha 21 de diciembre de 2015, informándole que la forma de notificación de la Resolución VCT N°003136 de fecha 23 de noviembre de 2015 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA PARA CAMBIO DE LICENCIA DE EXPLOTACIÓN A CONTRATO DE CONCESIÓN EN EL TITULO N°311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, fue conforme a lo establecido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

Posteriormente, el Punto de Atención Regional Cúcuta profirió edicto PARCU N°038 fijado el 25 de abril de 2016 y desfijado el 29 de abril de 2016, con el objeto de notificar la resolución VCT N°003136 de fecha 23 de noviembre de 2015 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA PARA CAMBIO DE LICENCIA DE EXPLOTACIÓN A CONTRATO DE CONCESIÓN EN EL TITULO N°311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** al señor JUAN CARLOS BARCO MONTEZUMA.

En consecuencia, el día 16 de mayo de 2016, el señor JUAN CARLOS BARCO MONTEZUMA, en calidad de titular de la Licencia de Explotación N° GIDB-03 (311), allegó mediante escrito de radicado N°20169070018622, Recurso de Reposición en contra de la resolución VCT N°003136 de fecha 23 de noviembre de 2015 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA PARA CAMBIO DE LICENCIA DE EXPLOTACIÓN A CONTRATO DE CONCESIÓN EN EL TITULO N°311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, aduciendo lo siguiente:

(...) PARTE FACTICA

PRIMERO: Mediante Resolución No.0141 de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil dos (2002), la Autoridad minera delegada otorgó la Licencia de Explotación No.311 para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, en área ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, con una extensión superficial de 99 hectáreas y 8877 metros cuadrados por el termino de diez (10) años prorrogables. El citado título minero fue inscrito en el —RMN— en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil tres (2003) bajo el código NoGIDB-03.

SEGUNDO: Mediante oficio Rad.20149070058232 de fecha once (11) de julio de dos mil catorce (2014), el Doctor HUMBERTO LEON HIGUERA —Apoderado—, solicitó en atención a lo consagrado en el Art.46 del Decreto 2655 de 1998, hacer uso del derecho de preferencia para suscribir Contrato de Concesión Minera, en relación de la Licencia de Explotación No.311.

TERCERO: Mediante oficio Rad.20149070064712 de fecha treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), el Doctor HUMBERTO LEON HIGUERA -Apoderado-, reitera ante la Autoridad Minera la intención de hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión respecto de la Licencia de Explotación No. 311.

CUARTO: Mediante Resolución No.003136 de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), la Autoridad Minera resuelve NO OTORGAR el Derecho de Preferencia consagrado en el Ar.1 del Decreto 2655 de 1988, solicitado respecto de la Licencia de Explotación No.311.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Mediante Edicto publicado en la cartelera oficial de la Agencia Nacional de Minería en fecha veinticinco (25) de Abril de dos mil dieciséis (2016), fue notificado por el termino de cinco (5) días el contenido de la Resolución No.003136 de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° GIDB-03 (311) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(2016), "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DERECHO PREFERENCIA PARA CAMBIO LICENCIA DE EXPLOTACIÓN A CONTRATO DE CONCESIÓN EN EL TÍTULO No.311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" y fue desfijado en fecha veintinueve (29) de abril de la misma anualidad.

POSICION JURIDICA FRENTE AL PROCESO DE NOTIFICACION ADELANTADO POR LA AUTORIDAD MINERA

En primer lugar valga la pena aclarar de manera respetuosa a su Despacho que la normatividad legal aplicable para surtir el procedimiento de notificación personal, debió ser el señalado en el Capítulo IV de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., Art.67, 68 y 69, y no el descrito en el Art.269 de la Ley 685 de 2001, lo anterior por ocurrir una decisión de fondo frente a una solicitud elevada de manera posterior a la promulgación de la citada normatividad, y por no definir el acto administrativo recurrido para mi caso en particular ninguno de los eventos señalados en el Art 262 de la Ley 685 de 2001...

...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Ir al inicio

Por lo anterior, tratándose de una solicitud impetrada con posterioridad al dos (2) de julio del año 2012, el trámite administrativo a surtir por su Despacho, una vez fracasado el procedimiento de notificación personal consagrado en el Art.68 de la Ley 1437 de 2011, debió ser el trámite establecido en el Art.68 ibídem, es decir la Notificación por Aviso... Y no como mal procedió su Despacho agotando el trámite establecido en el Art.269 de la Ley 685 de 2001, emplazamiento por Edicto.

... Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días

Ir al inicio

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso..."

No puede ser olvidado por la parte jurídica que representa a dicha Entidad, que la notificación personal y emplazamiento de edicto establecido en el Art 259 de la Ley 685 de 2001, ocurre de manera exclusiva para... aqueños actos administrativos por medio de los cuales se rechace la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros...

...Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrà notificación personal de las que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° GIDB-03 (311) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.

Sin embargo, lo anterior, y en acogimiento al principio de la favorabilidad... presento RECURSO DE REPOSICION contra la Resolución No.003136 de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera —ANM—, dentro del término establecido en el Art.76 de la Ley 1437 de 2011, es decir, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha desfijación del EDICTO...

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARGUMENTO JURIDICO DE LA ADMINISTRACION PARA NEGAR LA SOLICITUD DE HACER USO DEL DERECHO PREFERENCIA PARA SUSCRIBIR CONTRATO DE CONCESION, RESPECTO DE LA UCENCIA DE EXPLOTACION No.311

De la parte considerativa del acto administrativo No.003136 de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DERECHO PREFERENCIA PARA CAMBIO LICENCIA DE EXPLOTACIÓN A CONTRATO DE CONCESIÓN EN EL TITULO No.311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", se observa que el argumento jurídico que motivó la negativa de la Licencia de Explotación No.311, fue el siguiente:

"...De lo anterior se desprenden dos (2) situaciones: a) la licencia de explotación solo sería prorrogable por una sola vez y por un término igual al inicialmente conferido b) las personas, jurídicas o privadas, que quisiera continuar con las actividades propias de la explotación tenían, dos oportunidades a saber, suscribir la mencionada prórroga o hacer uso del derecho de preferencia para solicitar la suscripción del respectivo contrato de concesión minera, lo anterior siempre y cuando se solicitare dentro del término de dos (2) meses previo a terminar el periodo inicial de la licencia otorgada...

En conclusión, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho de preferencia consagrado en el varias veces citado Art.46 del Decreto 2655 de 1988, no fue solicitado con más de dos (2) meses previos al vencimiento del termino otorgado a la Licencia de Explotación No.311, no cumpliendo con el requisito de temporalidad exigido, se encuentra evidenciado que frente a dicho beneficio, no le asiste aprobación alguna por parte de esa autoridad, por tal razón, esta Vicepresidencia no encuentra procedente otorgar el derecho de preferencia solicitado por el titular de la Licencia de Explotación No.311 con radicado Rad.20149070058232 de fecha once (11) de julio de dos mil catorce (2014)...

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

Prevalencia del derecho sustancial sobre el formal:

Previo a la argumentación de la defensa frente a la decisión recurrida, me permito traer a colación cierta normalidad e interpretaciones jurídicas respecto del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal:

"... Según el artículo 228 de la Constitución Nacional "La administración de justicia es función pública, sus decisiones son independientes, las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial..."

A la luz de este mandato superior es que se ordena interpretar todo el ordenamiento, y precisamente el Artículo 4 del código de procedimiento civil consagra que: "...Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" (Subrayado propio)

Todo lo anterior evidencia de manera fehaciente la real aplicación que se debe dar al principio constitucional del artículo 228 constitucional lo cual no quiere decir en ningún momento que se deseche todo tipo de proceso en el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° GIDB-03 (311) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

reconocimiento del derecho material, todo lo contrario, sabido es que es precisamente el derecho adjetivo el que garantiza un debido proceso dentro del reconocimiento de los derechos, lo cual obliga tanto a las partes como al juez, dando seguridad jurídica a todas las actuaciones.

Lo que si se proscribe, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional es que se sacrifique el goce de los derechos fundamentales por la aplicación rigurosa de las reglas de carácter procedimental so pena de incurrir en vía de hecho. En palabras de la Corte:

"Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto.

Así las cosas, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, y evitar la negación de los mismos, en los casos en que la observancia de las formalidades atente contra la protección del derecho fundamental quebrantado, éste debe prevalecer sobre las normas procesales.

El principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

Si bien es cierto que las obligaciones formales son de obligatorio cumplimiento, en los casos en que incumplimiento de una de ellas, no afecte el cumplimiento del derecho sustancial, debe prevalecer este último.

El principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, va de la mano con el principio de eficacia consagrado por el Art. 3 del C.C.A., el cual contempla:

"...En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones arbitrarias.

Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.

Es claro que todo funcionario público, debe actuar siempre considerando que las formalidades no pueden entorpecer la consecución del objetivo perseguido por una norma sustancial. **En estos casos se debe tener presente el espíritu de la ley, y por consiguiente los contenidos de fondo deben prevalecer sobre las simples formalidades ...**

Me permito traer a estudio, el siguiente acápite de la Sentencia T-429/11, de la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHAUUB...

"...Esta Corporación ha dicho que el defecto procedimental se enmarca dentro del desarrollo de dos preceptos constitucionales: (i) el derecho al debido proceso (artículo 29), el cual entraña, entre otras garantías, el respeto que debe tener el funcionario judicial por el procedimiento y las formas propias de cada juicio, acceso a la administración de justicia (artículo 228) que implica el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal.

Dentro de la primera categoría, la Corte ha considerado que se presenta un defecto procedimental absoluto cuando el funcionario desconoce las formas propias de cada juicio.

Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia."

Es decir que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° GIDB-03 (311) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Consideraciones frente a los pilares que rigen el Derecho Minero Colombiano

Tratándose de un proyecto minero que a las luces del derecho está catalogado como un régimen especial y de interés público, se hace necesario trasladar nuestra atención en el objetivo o espíritu que tuvo en cuenta el legislador al momento de su reglamentación. El Art. 10 de la Ley 685 de 2001, establece:

Artículo 10. Objetivos. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

Por lo anterior se considera, que al decidir la Autoridad Minera Delegada NEGAR la solicitud de hacer uso al derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión minera, descrita en el Art.46 del Decreto 2655 de 1988, con la sola argumentación jurídica de no haber sido ésta presentada dentro del término legal establecido... es decir, dos (2) meses antes de su vencimiento... contraría directamente lo establecido como derecho constitucional en nuestra carta magna (Art.288), más aun, cuando en su decisión solo se limitó a la parte formal de la norma "exceso ritual manifiesto" y no a una interpretación subjetiva que debe ir ligada a los objetivos fundamentales que rigen la normatividad minera en Colombia... "...fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada... estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos... velar porque las labores de aprovechamiento del mineral se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país..."

No puede ser olvidado por la administración al momento de aplicar la Ley que los procedimientos deben lograr su finalidad en concordancia con lo establecido en el Art. 3 C.C.A.; pues de su análisis jurídico se deriva la obligatoriedad que recae sobre todo funcionario público al momento de dirimir una situación en concreto de hacer un juicio racional y lógico frente a la trascendencia y alcance de su decisión, teniendo como base que los procedimientos deben lograr su finalidad.

Como punto favorable del proyecto minero, cabe resaltar el hecho de nunca haber sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones minero-ambientales, ni por dar al yacimiento un mal aprovechamiento en detrimento de los recursos naturales no renovables y del ambiente, sino por el contrario tal y como se puede evidenciar dentro del expediente obrante de la Licencia de Explotación No.311, siempre se ha dado fiel cumplimiento a cada una de las obligaciones económicas, técnicas - operativas y de seguridad, se ha brindado a la región oportunidad de empleo, y se han ejecutado dentro de sus compromisos actividades de gestión social en su zona de influencia contribuyendo con pequeñas ayudas a la población más vulnerada.

De otra parte, el proyecto minero cuenta con las reservas suficientes que permiten con su ejecución, pues tal y como se puede evidenciar en el documento técnico anexo, tan solo se ha ejecutado actividades de extracción del mineral Arcilla sobre una pequeña parte del polígono, es decir, el potencial minero existente sobre la totalidad del área, permite su desarrollo y continuación con una vida útil muy superior al otorgado inicialmente.

Por todo lo anterior y lejos de entrar a analizar el defecto procedimental que rodea la extemporaneidad de la solicitud de preferencia para suscribir contrato de concesión minera, referente a la Licencia de Explotación No.311, se encuentra el hecho que analizar detenidamente por parte del funcionario competente si el proyecto minero amerita su terminación por el solo incumplimiento o inobservancia de una formalidad, sino por el contrario y en concordancia con los fines del Estado, determinar dentro del concepto de la sana crítica y la lógica interpretativa, si el mismo reúne las características fijadas por la normatividad minera para continuar con su ejecución, es decir, que sea un proyecto serio, confiable y económicamente sostenible.

Finalmente, y como petición subsidiaria y en acogimiento de las garantías constitucionales y legales pido se tenga en cuenta en el evento de confirmarse la decisión de NEGAR el derecho de hacer uso de preferencia para suscribir contrato de concesión minera, se estudie la posibilidad de conceder con base en las nuevas prerrogativas otorgadas en el Parágrafo 1°, Art.53 la Ley 1753 de 2015, "Plan Nacional de Desarrollo" la preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en la Ley: lo anterior con el fin de garantizar la ejecución y continuidad del proyecto minero adelantado dentro de la Licencia de Explotación No.311.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° GIDB-03 (311) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ley 1753 de 2015...

... PARÁGRAFO 1° Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

Por todo lo anterior y tomando como base los principios sobre los cuales se basa nuestra legislación colombiana, solicito de manera respetuosa a su Despacho lo siguiente:

PRIMERA: COMO PETICIÓN PRINCIPAL EN AMPARO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y EN ATENCIÓN A LA SANA CRÍTICA SOLICITO SE REVOQUE LA RESOLUCIÓN No.003136 DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DERECHO PREFERENCIA PARA CAMBIO DE LICENCIA DE EXPLOTACIÓN A CONTRATO DE CONCESIÓN EN EL TÍTULO No.311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" PROFERIDA POR LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION MINERA-ANM- Y EN SU DEFECTO SEA CONCEDIDO LA SOLICITUD HACER USO AL DERECHO DE PREFERENCIA PARA SUSCRIBIR CONTRATO DE CONCESION MINERA, RESPECTO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No.311.

SEGUNDA: COMO PETICIÓN SUB-SIDIARIA SE SOLICITA EN EL EVENTO DE NO PROCEDER LA SOLICITUD DE HACER USO DEL DERECHO DE PREFERENCIA PARA SUSCRIBIR CONTRATO DE CONCESION MINERA EN LO TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 2655 DE 1988, SE DE APLICACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL PARAGRAFO ART 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 Y SE CONCEDA DERECHO DE PREFERENCIA PARA OBTENER NUEVAMENTE EL AREA OBJETO DEL RESPECTIVO TÍTULO MINERO MEDIANTE CONTRATO DE CONCESIÓN EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LA LEY.

El Ministerio de Minas y Energía, mediante Decreto N° 1975 de 2016 "**POR EL CUAL SE ADICIONA EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE MINAS Y ENERGÍA, 1073 DE 2015, EN LO RELACIONADO CON INTEGRACIÓN DE ÁREAS Y PRÓRROGAS DE CONTRATOS DE CONCESIÓN**" estableció los parámetros y criterios en virtud de los cuales la Autoridad Minera determinará las condiciones adicionales para las integraciones y prórrogas de los contratos de concesión minera, así como la valoración del costo-beneficio para las prórrogas de estos contratos y el ejercicio del derecho de preferencia.

El Ministerio de Minas y Energía, mediante resolución N°41265 de fecha 27 de diciembre de 2016 "**POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS Y CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PREFERENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 2.2.5.2.2.13 DEL DECRETO NÚMERO 1975 DE 2016**" estableció los parámetros y condiciones para acceder al derecho de preferencia consagrado en el parágrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante Auto PARCU 914 de 21 de agosto de 2019, notificado en estado jurídico N° 085 de 22 de agosto de 2019, se dispuso acoger el Concepto Técnico PARCU N° 783 de 15 de agosto de 2019 y se aceptaron y aprobaron obligaciones relacionadas con la presentación de Formatos Básicos Mineros y Formularios de declaración y pago de regalías.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° GIDB-03 (311) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Evaluado integralmente el expediente contentivo de la Licencia de Explotación N° GIDB-03 (311), se observa que el titular minero Sr. JUAN CARLOS BARCO MONTEZUMA, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la Resolución VCT N°003136 de fecha 23 de noviembre de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA PARA CAMBIO DE LICENCIA DE EXPLOTACIÓN A CONTRATO DE CONCESIÓN EN EL TÍTULO N°311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

Al respecto cabe mencionar que el recurso de reposición es la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario del acto definitivo, que tiene como finalidad controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que esta la reconsidere, modificándola, aclarándola o revocándola.

Que el capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, en su artículo 74 establece:

"Artículo 74 RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio"...

Visto lo anterior se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición, constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación confirme, aclare, modifique o revoque, conforme lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Procedimos a esbozar y a analizar detalladamente el recurso de reposición presentado y se observó que vienen planteadas dos pretensiones: la primera es que en amparo de los principios constitucionales, legales y en atención a la sana crítica se revoque la Resolución No.003136 de fecha 23 de noviembre de 2015 proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación y en su defecto sea concedido la solicitud de hacer uso al derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión minera y, como segunda pretensión subsidiaria, se solicita en el evento de no proceder la solicitud de hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión minera en lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° GIDB-03 (311) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

términos establecidos en el decreto 2655 de 1988, se de aplicación a lo establecido en el párrafo del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y se conceda derecho de preferencia.

Para lo cual se procedió a revisar integralmente los antecedentes y los fundamentos de derecho que sirvieron para el pronunciamiento materializado en la Resolución VCT N°003136 de fecha 23 de noviembre de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA PARA CAMBIO DE LICENCIA DE EXPLOTACIÓN A CONTRATO DE CONCESIÓN EN EL TÍTULO N°311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de lo anteriormente expuesto se observó como fundamento principal, para rechazar la solicitud de acogimiento de derecho de preferencia, del título minero de la referencia, fue que según lo estipulado en el artículo 46 del decreto 2655 de 1988, el cual establece:

***Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION.** Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

"Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión. "

Del artículo anteriormente transcrito se desprenden dos situaciones a saber: a) la licencia de explotación sólo sería prorrogable una sola vez y por igual término al inicialmente conferido y, b) las personas, jurídicas o privadas, que quisieran continuar con las actividades propias de la explotación tenían dos oportunidades a saber, suscribir la mencionada prórroga o hacer uso del derecho de preferencia para solicitar la suscripción del respectivo contrato de concesión minera, lo anterior siempre y cuando se solicitare dentro del término de dos (2) meses previo a terminar el periodo inicial de la licencia otorgada.

Como se observa en el expediente contentivo de la Licencia de Explotación N° GIDB-03 (311), la solicitud de acogimiento a derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, no se realizó dentro de los dos (2) meses antes de la culminación del término por el cual fue concedida, como señala taxativamente y categóricamente el artículo 46 del decreto 2655 de 1988, argumento que sirvió inequívocamente como sustento jurídico para negar en la Resolución VCT N°003136 de fecha 23 de noviembre de 2015, el derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión y hoy sirve para confirmar y ratificar en todas sus partes el precitado acto administrativo.

Por otra parte, con respecto a la pretensión subsidiaria del beneficiario minero de acogimiento a derecho de preferencia para suscribir Contrato de Concesión Minera, de conformidad con lo normado en la ley 1753 de fecha junio 9 de 2015 *que indica:*

***Artículo 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS.** Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el periodo de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° GIDB-03 (311) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

PARÁGRAFO 2. En todos los contratos de concesión minera podrán solicitarse prórrogas de la etapa de exploración por periodos de dos (2) años cada una, hasta por un término total de once (11) años, para lo cual el concesionario deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, el cumplimiento de la normatividad minero-ambiental, describir y demostrar los trabajos de exploración ejecutados y los que faltan por realizar especificando su duración, las inversiones a efectuar y demostrar que se encuentra al día en las obligaciones de pago del canon superficial y que mantiene vigente la póliza Minero-Ambiental." (sf)

El Decreto N°1975 del 6 de diciembre de 2016 "**POR EL CUAL SE ADICIONA EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE MINAS Y ENERGÍA, 1073 DE 2015, EN LO RELACIONADO CON INTEGRACIÓN DE ÁREAS Y PRÓRROGAS DE CONTRATOS DE CONCESIÓN**".

"Artículo 2.2.5.2.2.13. El Ministerio de Minas y Energía podrá establecer las condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia, de que trata el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015(sft)

La Resolución N°41265 de fecha 27 de diciembre de 2016 "**POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS Y CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PREFERENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 2.2.5.2.2.13 DEL DECRETO NÚMERO 1975 DE 2016.**

"Artículo 1. **ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

- a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:
- (i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.
 - (ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.
 - (iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.
 - (iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas; (sf)

Como se expone en precedencia en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015, el Decreto N°1975 del 6 de diciembre de 2016 y en la Resolución N°41265 de fecha 27 de diciembre de 2016, se prevé la posibilidad de que los beneficiarios de Licencias de Explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, sin acto administrativo que la resuelva, se encuentren dentro del período de la prórroga, o tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas, ejerzan el derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante la suscripción de un contrato de concesión.

En conexidad con lo anteriormente expuesto, se procede a valorar jurídicamente si el acogimiento de derecho de preferencia para suscribir Contrato de Concesión se enmarca dentro de los presupuestos legales para que aplique para la Licencia de Explotación de la referencia, según lo dispuesto en el parágrafo primero del Artículo 53 de la ley 1753, en el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016 y dentro de los cuatro grupos de que habla la Resolución N°41265 de fecha 27 de diciembre de 2016;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° GIDB-03 (311) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de lo cual se evidencia documentalmente que el título minero fue otorgado mediante Resolución N°0141 de fecha 28 de noviembre de 2002, por el término de diez (10) años, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional, el 14 de noviembre de 2003, esto quiere decir que la vigencia de la Licencia de Explotación se extendió hasta el día 13 de noviembre de 2013 y que posterior a esta fecha mediante oficio de radicado N°20149070058232 de fecha 11 de julio de 2014, se solicitó el derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, es decir que el Sr. Barco Montezuma no cumplió con el requisito de temporalidad (2 meses antes del vencimiento del título minero) que indica el artículo 46 del decreto 2655 de 1988.

En este orden de ideas, es menester de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N°310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución N°319 del 14 de junio de 2017, el proceder a negar la solicitud de acogimiento a derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión minera, de la petición incoada el día 16 de mayo de 2016, mediante escrito de radicado N°20169070018622.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, y dado que el plazo de ejecución de la Licencia de Explotación N°GIDB-03 (311) terminó el pasado 13 de noviembre de 2013 y que en el presente acto administrativo se resolverá el Recurso de Reposición en contra de la Resolución VCT N°003136 de fecha 23 de noviembre de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA PARA CAMBIO DE LICENCIA DE EXPLOTACIÓN A CONTRATO DE CONCESIÓN EN EL TÍTULO N°311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, e igualmente la solicitud de acogimiento a derecho de preferencia establecido en la ley 1753 de fecha junio 9 de 2015, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación N°GIDB-03 (311).

Es del caso manifestar que, a través de concepto técnico PARCU No. 0783 de fecha 15 de agosto del 2019, acogido a través de auto PARCU No. 0914 del 21 de agosto del 2019, notificado por estado jurídico 085 del 22 de agosto del 2019, el título se encuentra al día con las obligaciones contractuales.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la resolución VCT N°003136 de fecha 23 de noviembre de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA PARA CAMBIO DE LICENCIA DE EXPLOTACIÓN A CONTRATO DE CONCESIÓN EN EL TÍTULO N°311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de la Agencia Nacional de Minería, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR el acogimiento a Derecho de Preferencia estipulado en el párrafo PRIMERO del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, para suscribir Contrato de Concesión, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Licencia de Explotación N°GIDB-03 (311), por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° GIDB-03 (311) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARAGRAFO: Se le recuerda al Sr. **Juan Carlos Barco Montezuma**, que no debe adelantar actividades mineras dentro de la Licencia de Explotación N°GIDB-03 (311), so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la alcaldía del municipio de San José de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional. y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

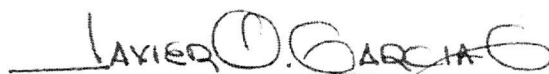
PARÁGRAFO: Procédase con la desanotación del área de la licencia de explotación N° GIDB-03 (311) del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **JUAN CARLOS BARCO MONTEZUMA**, en calidad de titular de la Licencia de Explotación N° GIDB-03 (311), o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el artículo **PRIMERO** del presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011, contra el artículo **SEGUNDO** y **TERCERO** procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO OCTAVO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución archívese en el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Javier Alfonso Gelvez Boada – Abogado PARCU
Revisó: Marisa Fernández Bedoya, Coordinadora PARCU
Filtró: Aura María Monsalve M., Abogada VSCSM

1911

9

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 172

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VCT No. 003136 de fecha 23 de noviembre del 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA PARA CAMBIO DE LICENCIA DE EXPLOTACION A CONTRATO DE CONCESION EN EL TITULO No. 311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" interpusieron recurso de reposición la cual fue resuelta a través de Resolución VSC No. 000742 de fecha 09 de septiembre del 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. GIDB-03 (311) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera dentro del expediente No. GIDB-03 (311), la cual fue notificada personalmente a ZULMAN ANDREA SERRANO apoderada de JUAN CARLOS BARCO MONTEZUMA, el día 16 de septiembre del 2019. Contra la mencionada resolución para el artículo primero no procedían recursos y para los artículos segundo y tercero no se interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el primero (1) de octubre del 2019.

Dada en San José de Cúcuta 01 OCT 2019



ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA

Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

